

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GACHETA

E.

S.

D.

Ref.: sucesión No. 044/2020

Causante: **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 7 número 5-20 del Municipio de Fusagasugá, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ELENA ALFONSO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la Finca Manuelita Vereda La Trinidad del Municipio de Guasca, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.643.777 de Guasca, correo electrónico mariahelenaro1958@gmail.com demandante dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con todo respeto, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por su Despacho el día 17 de marzo de 2022, notificada por estado el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso entre otras disposiciones, especialmente la establecida en el numeral 3. que indica: “...frente a la solicitud de suspensión del proceso, el memorialista, ESTESE, a lo resuelto en auto de fecha 28 de julio de 2021...”, con todo para que el mismo sea revocado parcialmente y en su lugar se disponga, decretar la suspensión de este proceso sucesorio, toda vez, que opera el fenómeno jurídico de la prejudicialidad civil, hasta tanto, se defina a través de sentencia judicial, la existencia de Unión Marital de Hecho surgida entre la señora **MARÍA ELENA ALFONSO RODRÍGUEZ** y el hoy causante **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, conforme a la acción incoada por mi representada contra los señores **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR ANDRÉS SANCHEZ RODRIGUEZ** en representación de su señora madre **ROSA INÉS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** como **HEREDROS DETERMINADOS** de **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ q.e.p.d.** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, la que actualmente cursa ante este mismo despacho judicial, bajo radicación número **0003/2021**, conforme a las siguientes apreciaciones:

Sea lo primero indicar, el este recurso de reposición, se está interponiendo de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del C.G.P. párrafo primero, que cita: “....Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los actos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ara que se reformen o revoquen...” y su párrafo tercero que indicia: “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”, así como lo consagrado en el artículo 319 de la misma normatividad y el recurso de Apelación, según lo establecen los artículos 320, 321 numeral 2 y 322.

En este sentido, debo indicar, que procede el Despacho, entre otros aspectos a adoptar la decisión, de que el memorialista e, en este caso el suscrito, ESTESE, a lo resuelto en auto de fecha 28 de julio de 2021, aspecto este que respeto pero que no comparto, por los siguientes argumentos:

Una vez revisada la providencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida en este mismo asunto y notificada por estado el día 29 del mismo mes y año, que cita: “...De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado, de **SUSPENSIÓN del proceso se deniega, por no cumplir con los requisitos del art. 505 inciso 2º del Código General del Proceso...**”, se habla de una normatividad vigente para la solicitud de exclusión de bienes de la partición, (**ART.505 En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación,** (subrayado mio) mas no de la suspensión acogida por el artículo 161 del C.G.P, que es la solicitada.

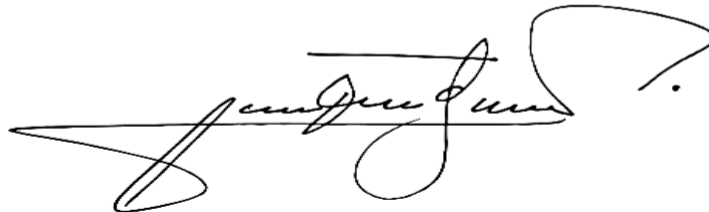
Como se expresó, en este mismo Despacho judicial se adelanta un proceso de existencia de Unión Marital de Hecho, surgida entre la señora **MARÍA ELENA ALFONSO RODRÍGUEZ** y el hoy aquí causante **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, la que actualmente cursa bajo radicación número **0003/2021**, contra los señores **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en representación de su señora madre **ROSA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como **HEREDROS DETERMINADOS** de **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ q.e.p.d.** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Siendo así, considerando que lo solicitado se ajusta a derecho, por cuanto la sentencia o fallo, que ha de dictarse dentro del mencionado proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, afecta directamente este proceso de sucesión, vinculando o no bienes de haber social, se deberá esperar el resultado de la acción anunciada, para de esta manera definir la situación jurídica aquí alegada en los términos y condiciones que disponga dicho asunto de declaración.

Por lo anterior, señor Juez, ruego se revoque el numeral 3. de la providencia atacada, y en su lugar se disponga decretar la suspensión de este proceso sucesorio No. 044/2020, toda vez, que opera el fenómeno jurídico de la prejudicialidad civil

Finalmente en caso de no acceder a esta revocatoria, de manera subsidiaria ruego se conceda ante el Honorable Superior, en apelación

Señor Juez,



LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
C.C. 11.374.860 de Fusagasugá
T.P 38.733 del C.S. de la Judicatura